

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00086-00**

SENTENCIA No. T- 085

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA VICTORIA QUIÑONEZ DE ESCOBAR, identificada con la C.C. 27.502.516, en contra de COSMITET LTDA, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora MARIA VICTORIA QUIÑONEZ DE ESCOBAR, pretende que se proteja el derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que COSMITET LTDA, ya que su eps suspendió programa de home care.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: "...1 la Sra. MARIA VICTORIA QUINONEZ es PENSIONADA atravez de la figura de SUSTITUCION PENSIONAL De Su Ex esposo MIGUEL ANGEL ESCOBAR Quien fuera trabajador de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA 9 la Sra. MARIA VICTORIA está Vinculada al Sistema de Salud en Calidad de COTIZANTE, porque la Carga Prestacional y asistencial de los PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS PUERTOS DE COLOMBIA Y FERROCARRILES NACIONALES Obedece a un régimen Especial Por Pertenecer a EXTRABAJADORES Y BENEFICIARIOS Cobrados bajo una CONVENCION COLECTIVA que les Definió los Derechos de Pensión y la asistencia en Servicios De SALUD Vitaliciamente. 3. la Sra MARIA VICTORIA es una Paciente de Alto Riesgo por mis múltiples PATOLOGIAS Tales Como HIPERTENSION, ARTROSIS REMATOIDEA, LUPUS DISCOIDE. PRESN ARTERIAL ALTA. TIROIDES. EPOC (ENFERMEDAD POLMUNAR OSTRUCTIVA CRONICA) MELITUS. ESTREMIIDADES INFERIORES Y SUPERIORES ERIMATIZADAS. VISION BORROSA Y NUBLADA, 4. la Sra. MARIA VICTORIA igualmente por ser una ADULTA MAYOR Con 93 años De Edad, le Sobreviene habitualmente PERDIDA De Memoria. 5. el 1 de Diciembre de 2022 en una Visita Esporádica Realizada Por el Señor DANIEL ALBERTO MANUNGA MERCADO, identificado Con la respectiva CC # Quien está Adscrito Como Medico al Servicio de COOSMITEC Ltda, en unas Visitas que hizo a la PACIENTE Decidió Pasar un reporte Para SUSPENDERLE el Servicio a la PACIENTE en Su Domicilio, Según el Porque la Citada no necesitaba los Servicios del Programa HOME CARE (HOGAR EN CASA) según él. que Porque Se Podía Valer Sola y no estaba Postrada en una

Accionante: MARIA VICTORIA QUIÑONEZ DE ESCOBAR
Accionado: COSMITET LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-00086-00

Cama Para que le Prestaran la Continuidad del Programa. 6. la entidad envió al señor ALEXANDER GAVIRIA, quien labora como Medico el cual también fue a Valorar a la Sra. MARIA VICTORIA y reporto que la Paciente no requería el PROGRAMA Porque según para él se encontraba bien y no tenía nada 17. la Sra. MARIA VICTORIA Se Desplaza Con un Caminador que le Sirve de base Para no irse de Frente Contra el Piso o de lado, Porque a Su edad Como usted entenderá Señor JUEZ han Disminuido Sus reflejos, estabilidad Corporal y Sumado a la Falta Optima de la Visión, Se puede inferir que no puede vivir Sin la Colaboración de un familiar que Sea Su acompañante y este a Su Constante Cuidado para Conservar Sus últimos años con una Digna Calidad de Vida 8. la Sra. MARIA VICTORIA Reside en compañía de una hija MAURI ESCOBAR, Quien le prepara la Comida, le saca las Citas médicas, le lava la ropa y las cobijas, le cobra el pago de la Pensión y está al pendiente del Cuidado personal de la Anciana...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad COSMITET LTDA y a los vinculados ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad, COSMITET LTDA, informa “...Se le informa al juzgado que de acuerdo a lo manifestado por la coordinación Médica encargada de la Sra. Maria Victoria Quiñonez fue valorada el día 18 de abril del 2023, por la Dra. Isabel Cristina Hernandez, Medico General, quien establece en el plan terapéutico lo siguiente:

Accionante: MARIA VICTORIA QUIÑONEZ DE ESCOBAR
Accionado: COSMITET LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-00086-00

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2023-04-18	10:36 isabel.hernandez - ISABEL CRISTINA HERNANDEZ GOMEZ ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL Paciente de 93 años de edad con Dx ARTRITIS REUMATOIDEA HIPERTENSION ARTERIL EPOC OSTEOPOROSIS HIPOTIROIDISMO INCONTINENCIA URINARIA Paciente quien desde el mes de enero a la fecha ha tenido un deterioro en la funcionalidad narrado por la hija, presento caída y desde ese momento poco deambula, pese a tener caminador no lo hace sola, deben estar con ella, la bañan, la visten, le ayudan con la comida por la perdida de la vision en ocasiones no enfoca bien la comida, ademas en la evaluacion fisica hay perdida importante de fuerza de los MIs y superiores, en este orden de ideas, la escala de barthel del momento es de 30/100 lo que indica que la paciente tiene una necesidad de atención y demas criterios para ingresar a un programa de atencion domiciliaria, por otro lado, en la accion de tutela hay pretencion de pañales desechables, paciente de 94 años proximos a cumplir quien presenta incontinencia urinaria de urgencias, por la edad tienen alto riesgo de lesiones de piel por humedad y movilidad reducida por lo cual se beneficia de pañales con el fin de reducir esta humedad y lesiones adicionales, se considera un cambio de 3 pañales por día #90 al mes talla L; frente a la solicitud de toallas húmedas o pañitos, desde el punto de vista médico estos son elementos de uso personal y no hacen parte de ningún tratamiento médico que vayan a mejorar o desmejorar su condición de base, lo aconsejable en caso de deposición o diuresis es aseo con agua y jabón. respecto a crema almipiro (nombre comercial) de crema protectora cutánea a base de óxido de zinc o "antipañalitis", esto se refiere a cremas protectoras cutáneas para impedir que el contacto de la piel con la orina por uso del pañal genere inflamación de la piel o dermatitis, al ser un medicamento y tener uso de pañal, este se formula desde este momento con el fin de proteger. Las cremas humectantes son de uso cosméticos, estos no tienen indicación medica alguna, ya que no son formulas medicadas ni magistrales. Se dejan claras recomendaciones de cuidados y signos de alarma, paciente con medicacion hasta el mes de mayo. Plan: - Ingreso al programa de atencion en casa - visita medica mensual - terapia fisica - nutricion - Se hace formula de oxido de zinc por uso de pañal desechable talla L 3 cambios por día #90 mes

Con relación al ingreso al Home care (Plan de atención Domiciliaria), se evidencia que la galeno establece que la Sra. Maira Victoria Quiñonez se beneficia de este servicio razón por la cual se ingresa el mismo 18 de abril del 2023 al programa de (PADO). CUARTO: Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pañales desechables, pañitos húmedos y crema hidratante, es importante mencionar al juzgado que los insumos solicitados NO HACEN PARTE DEL MANEJO DIRECTO DE LA RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN; sin embargo, como su nombre lo indica son implementos para una buena higiene física que debe estar dada por el auto – cuidado y que por su limitación física es dada por su familia o responsables. Estos elementos no hacen parte del plan obligatorio de salud o tiene homologación a otros medicamentos ni infieren tratamiento al paciente. Ahora bien, los pañales desechables, los pañitos húmedos y las cremas anti escaras se encuentran definidos como una exclusión dentro del plan de beneficios suscrito por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y COSMITET LTDA ...”

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, informa que “...Lo requerido por la señora MARIA VICTORIA QUIÑONEZ DE ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.502.516, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de COSMITET LTDA, como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), asi: Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento financiación definido por el legislador...”

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA informa “Se verifica en la base de datos de COSMITET LTDA, lo indicado por la accionante mediante apoderado, respecto a su estado de afiliación, y efectivamente se obtuvo

como resultado que la misma se encuentra ACTIVA en la ENTIDAD COSMITET LTDA, prestadora de servicios de salud para el personal adscrito al MAGISTERIO COMO REGIMEN ESPECIAL O EXCEPTUADO DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD, que de conformidad con lo dispuesto en La Ley 100 de 1993, en su artículo 279, consagró distintos regímenes especiales de seguridad social, los cuales están excluidos del Sistema General en Salud, como son los relativos a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de Ecopetrol y de las empresas en concordato preventivo y obligatorio mientras dure el proceso concursal, en concordancia con el Artículo 2.1.13.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 DE 2016. Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, en el caso en particular, es de responsabilidad exclusiva de COSMITET LDA brindar los servicios de salud que requiere la afectada, como son los medicamentos, procedimientos, actividades e intervenciones por su enfermedad en forma Integral y oportuna, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con la orden médica, incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, que tratándose de una afiliación dentro del REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCION la administración de los recursos provenientes del recaudo de las cotizaciones o aportes dentro del Régimen, el reembolso de los costos de los servicios de salud NO PBS a favor de las EAPB dentro de este régimen, está a cargo de la ADRES, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que se refiere a las COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN y que adiciono el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo

admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora MARIA VICTORIA QUIÑONEZ DE ESCOBAR, tiene 93 años de edad, solicita a COSMITET LTDA, Home Care, pañales, pañitos, almipro, crema humectante y una atención integral en salud.

La entidad accionada COSMITET LTDA, informó “...Con relación al ingreso al Home care (Plan de atención Domiciliaria), se evidencia que la galeno establece que la Sra. Maira Victoria Quiñonez se beneficia de este servicio razón por la cual se

² Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ingresa el mismo 18 de abril del 2023 al programa de (PADO). CUARTO: Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pañales desechables, pañitos húmedos y crema hidratante, es importante mencionar al juzgado que los insumos solicitados NO HACEN PARTE DEL MANEJO DIRECTO DE LA RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN; sin embargo, como su nombre lo indica son implementos para una buena higiene física que debe estar dada por el auto – cuidado y que por su limitación física es dada por su familia o responsables. Estos elementos no hacen parte del plan obligatorio de salud o tiene homologación a otros medicamentos ni infieren tratamiento al paciente.”

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional, haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el servicio de Home Care ordenado sin ningún tipo de demora administrativa.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece “...ARTRITIS REUMATOIDEA, HIPERTENSION ARTERIA, EPOC, OSTEOPOROSIS, HIPOTIROIDISMO E INCONTINENCIA URINARIA...” , es deber de la EPS atenderla de forma integral, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, a la paciente MARIA VICTORIA QUIÑONEZ DE ESCOBAR, identificada con la C.C. 27.502.516, en lo relacionado con su patología “...ARTRITIS REUMATOIDEA, HIPERTENSION ARTERIA, EPOC, OSTEOPOROSIS, HIPOTIROIDISMO E INCONTINENCIA URINARIA...”, y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de COSMITET LTDA, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA VICTORIA QUIÑONEZ DE ESCOBAR, identificada con la C.C. 27.502.516, en contra de COSMITET LTDA, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Accionante: MARIA VICTORIA QUIÑONEZ DE ESCOBAR
Accionado: COSMITET LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-00086-00

SEGUNDO: ORDENAR, a COSMITET LTDA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el tratamiento integral la señora MARIA VICTORIA QUIÑONEZ DE ESCOBAR, identificada con la C.C. 27.502.516, en lo relacionado con su patología “...ARTRITIS REUMATOIDEA, HIPERTENSION ARTERIA, EPOC, OSTEOPOROSIS, HIPOTIROIDISMO E INCONTINENCIA URINARIA...” y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00086-00